

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDA

v.

KEISHMER ROMÁN
PÉREZ

RECURRENTE

KLRA202000145

Revisión
administrativa
procedente de la
Departamento de
Corrección

Caso Núm.

Sobre:
Bonificaciones

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

El 1 de junio de 2020, el recurrente, Keishmer Román Pérez, acude ante nos y solicita que se le acrediten unas bonificaciones que le quitaron a raíz de la Ley 44-2009.¹

Por los fundamentos que exponemos a continuación desestimamos el recurso de revisión presentado. Veamos los hechos.

I.

Según surge del escrito, el recurrente se encuentra extinguiendo una sentencia mediante un preacuerdo en el Centro de Detención Regional de Bayamón, Anexo 1072. Expone que su primera Hoja de Liquidación de Sentencia es de seis (6) años y un (1) mes y se le bonificó dos (2) años, veinticuatro (24) días y cuatro (4) meses y que dichas bonificaciones se las quitaron por la aprobación de la Ley 44 de 2009. Entiende que deben acreditárselas, y aclara, que en la tabla nueva emitida el día 31 de octubre de 2019, son seis (6) años y un (1) mes. Expresa que la bonificación es muy

¹ Dicha Ley Núm. 44 – 2009 del 27 de julio de 2009, enmendó los Artículos 16 y 17 de la Ley Núm. 116 de 22 de junio de 1974.

primordial y es prioridad en su plan institucional y actualmente su mínimo está cumplido y es para el día 8 de septiembre de 2020.

El 6 de julio de 2020, emitimos Resolución, en la cual le concedimos quince (15) días al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que:

- 1) Proporcione al recurrente un Formulario de Indigencia.
- 2) Para que por si o mediante sus investigadores, debidamente autorizados, le tome el juramento a recurrente en el Formulario de indigencia. Plan de Reorganización de Corrección, Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 7(11).
- 3) Entregue el Formulario de Indigencia, debidamente juramentado por el recurrente, a este Tribunal de Apelaciones para que forme parte del caso.

Se otorgó el mismo término al recurrente para presentar el apéndice. El 16 de julio de 2020, el recurrente presentó la Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (*In Forma Pauperis*). Posteriormente presentó el apéndice del recurso incompleto.

II.

-A-

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). La falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia y no es susceptible de ser subsanada. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Además, “[u]na sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente.” *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883.

-B-

El Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas. La revisión como cuestión de derecho de estas determinaciones administrativas han de llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. 4 LPRA § 24 u.

Ahora bien, el derecho a que el Tribunal de Apelaciones revise la determinación administrativa final está sujeto a limitaciones legales y reglamentarias, y su correcto perfeccionamiento. Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que “las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados.” *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 2019 TSPR 211; *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 639 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

No obstante, las disposiciones reglamentarias han de interpretarse con el objetivo de propiciar un sistema de justicia accesible a la ciudadanía, donde las controversias se atiendan en los méritos, evitando en la medida que sea posible, desestimar recursos por defectos de forma o notificación que no afecten los derechos de las partes. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó el Reglamento del Tribunal de Apelaciones,² en adelante el Reglamento, precepto que

² 4 LPRA Ap. XXII-B.

contiene las reglas internas que regirán los procedimientos y la organización del Tribunal de Apelaciones.4 LPRA § 24w.

La Regla 59 del Reglamento dispone en lo pertinente sobre el contenido del recurso:

El escrito de revisión contendrá:

[...]

(C) Cuerpo

(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario o funcionaria que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

[...]

(E) Apéndice

(1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, la querrela o la apelación y las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

(b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del Apéndice.

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

La Regla 57 del Reglamento dispone que la parte recurrente cuenta con un término jurisdiccional para acudir en revisión ante este tribunal. En particular, la mencionada regla expresa que:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Subrayado nuestro) 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

Por otro lado, la Regla 83 del Reglamento en su inciso (C), permite que este tribunal, a iniciativa propia, desestime un recurso de apelación o deniegue un auto discrecional por cualquiera de los motivos siguientes consignados en el inciso (B):

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos, o
- (5) que el recurso se ha convertido en académico. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(C).

Como adelantáramos, el Tribunal Supremo ha exigido el cumplimiento fiel y estricto del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, ya que no puede quedar al arbitrio de los abogados ni las partes, decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Como Tribunal de Apelaciones, debemos asegurarnos de tener ante nuestra consideración, todos los elementos de juicio necesarios para cumplir con nuestra función revisora y emitir la correspondiente decisión judicial. *Pueblo v. Moreno Valentín*, 168 DPR 233, 240-241 (2006).

III

El recurrente acude ante nos con relación a unas bonificaciones que alega se le adeudan. Como ya hemos expuesto anteriormente, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, supra, nos faculta para revisar como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. 3 LPRA § 9676. De igual forma, nuestro Reglamento, supra, nos faculta para revisar las decisiones, los reglamentos, las órdenes, las resoluciones y las providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios o funcionarias, ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme lo dispuesto en ley. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56.

Ahora bien, como asunto de primer orden debemos siempre evaluar nuestra jurisdicción, aun cuando no se nos solicite, esto porque, cualquier determinación tomada sin jurisdicción, es absolutamente nula.

Con el objetivo de minimizar las desestimaciones e impulsar la atención de los recursos ante nuestra consideración en los méritos, el 6 de julio del año en curso, le solicitamos al recurrente que completara el apéndice del recurso. A la fecha en que el recurrente radicó su recurso, el 1 de junio de 2020, tan solo presentó *Moción solicitando bonificaciones*. El recurso carecía de una solicitud para litigar como indigente, así como el apéndice en su

totalidad. Muy particularmente, la orden, resolución o providencia administrativa cuya revisión se solicita. A pesar de que el recurrente nos envió algunos documentos pertinentes al apéndice tales como: hojas control de liquidación de sentencia y solicitud para litigar como indigente, actualmente no hemos recibido la orden o resolución final de la agencia que nos permita acreditar que tenemos jurisdicción para atender el recurso en los méritos, ya sea porque se presentó conforme al término jurisdiccional o porque se agotó el trámite administrativo.

Debe quedar diáfano que cuando se nos solicita la revisión de una determinación administrativa final, entre los documentos primordiales para dilucidar la controversia, han de ser la querrela presentada ante la agencia u organismo administrativo y todos los documentos generados por las partes en virtud de dicha reclamación hasta la resolución final del asunto. No existe un expediente administrativo que nos permita evaluar las determinaciones ni la evidencia que las sostiene. Si bien hemos de propiciar que los recursos se atiendan en los méritos, las partes deben cumplir con las órdenes del tribunal a tales efectos.

No teniendo los documentos que acreditan nuestra jurisdicción y sobre los cuales se nos pide revisión, aun después de haber concedido tiempo para presentarlos, estamos impedidos de ejercer nuestra función revisora y privados de jurisdicción por incumplimiento con las disposiciones reglamentarias del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

IV

Por todo lo cual, se *desestima* el recurso presentado por Keishmer Román Pérez por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones